

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 21.906-2021, reclamo de monto indemnizatorio provisional por expropiación de inmueble, caratulado "Luis Edmundo Veas Fuentes con Fisco de Chile", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que declaró inadmisibile la adhesión a la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo planteado.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción del artículo 189 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que se infringe el artículo antes señalado al afirmar la sentencia que la adhesión a la apelación deducida en estos autos, ha quedado sin peticiones concretas, ya que las mismas se anulan entre sí, en la medida que no procede pedir la confirmación de algo a lo que no se ha dado lugar, solicitando, a reglón seguido, el aumento de esa prestación que primigeniamente no fue acogida, no cumpliendo la adhesión el requisito del artículo 189 citado. Argumenta que la adhesión que dedujo cumple con los requisitos de esta norma porque contiene una petición concreta, como es la solicitud de que se confirme el



reajuste del artículo 5° del DL. 2.186 - reclamado en la demanda y acogido en la sentencia definitiva de primera instancia - con declaración que se aumente el valor del m2 de suelo, y que se establezcan los reajustes del artículo 14 del mismo cuerpo legal, con intereses y costas, lo que además está refrendado por lo expuesto en la parte expositiva del mismo.

**SEGUNDO:** Que señalando la influencia de los errores denunciados sostiene que éstos llevaron a los sentenciadores a declarar inadmisibile la adhesión a la apelación que dedujo contra la sentencia de primera instancia, impidiendo de esta forma su revisión por el tribunal de alzada.

**TERCERO:** Que para una mejor resolución del asunto sometido al conocimiento de este tribunal resulta relevante anotar los siguientes antecedentes:

a) Que la sentencia de primer grado acogió parcialmente la reclamación, porque accedió a una de las peticiones del expropiado, esto es, condenar al pago al expropiante de la totalidad de los reajustes del artículo 5° del DL. 2.186, solo denegando elevar el monto de la indemnización.

b) Que en contra de tal decisión la actora se adhirió a la apelación, señalando en la parte petitoria: "POR TANTO, pido a USIA tener por interpuesta adhesión a la apelación, en contra de la sentencia definitiva de



primera instancia, someterla a tramitación, elevar los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, para que conociendo la impugnación, confirme la sentencia definitiva de primer grado, y se declare lo siguiente: **a) Por concepto de suelo expropiado:** Se debe pagar, por el terreno de 475,24 m<sup>2</sup>, a razón de \$ 110.000 el m<sup>2</sup>, lo que nos da un valor de **\$ 52.276.400**, en base a los valores, antecedentes, hechos señalados, o lo que USIA estime conforme al mérito de autos; **b) Indemnización definitiva:** Se debe pagar, la suma de **\$ 52.276.400**, (pesos), en base a los valores, antecedentes, hechos señalados, o lo que USIA estime conforme al mérito de autos; **c)** Se establezcan los reajustes del artículo 14 del DL. 2186, en la forma que se indicó, al igual que los intereses o lo que SS. determine; **d)** Se condene en costas al expropiante, y **e)** En lo demás se confirme la sentencia definitiva de primer grado, con costas del recurso”.

c) Que con fecha 26 de febrero de 2020, el tribunal a quo tuvo por interpuesta la adhesión apelación, en contra de la sentencia definitiva de 13 de diciembre de 2019, escrita a fojas 189 a 209.

d) Que la Corte de Apelaciones de Concepción trajo los autos en relación por resolución de 15 de julio de 2020.

e) Que la Primera Sala de dicho tribunal, por resolución de 12 de febrero de 2021, declaró inadmisibile



la adhesión a la apelación planteada, por carecer de peticiones concretas por cuanto no procede pedir la confirmación de algo a lo que no se ha dado lugar, solicitando, a reglón seguido, el aumento de una prestación que primigeniamente no fue concedida. Afirma la Corte que de esa manera, su competencia quedaría sin sustento para hacerla afectiva.

**CUARTO:** Que el inciso primero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil dispone: "La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan."

**QUINTO:** Que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de contener la apelación peticiones concretas obedece a dos claras finalidades, que no pueden dejar de cumplirse:

a.- Fijar de manera perfectamente delimitada la extensión de la competencia del tribunal de alzada, puesto que no podrá extender su fallo sino a aquellos puntos respecto de los cuales se han formulado por el apelante las correspondientes peticiones; y

b.- Asegurar en segunda instancia la efectiva vigencia del principio de la bilateralidad de la audiencia, esto es, permitir que cada parte conozca



oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos. Sólo así el proceso será, en esencia, un método de debate.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, es menester señalar en el recurso de apelación, de manera concreta y específica, en qué sentido debe modificarse la resolución que causa el agravio.

**SÉPTIMO:** Que la existencia de peticiones concretas no importa necesariamente una frase sacramental en la parte petitoria del recurso, según es posible colegir de la lectura del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, que no contempla tal exigencia, de manera que lo importante es señalar al tribunal ad quem de manera clara lo que se pretende por dicho medio de impugnación. En el caso sub-lite, de la lectura del cuerpo del escrito en cuestión, unido a lo que se indica en la parte petitoria, es posible advertir que lo pretendido por el reclamante es la confirmación del fallo de primer grado en que se accede a lo pedido, con declaración de que se acoja, además, aquello que fue denegado, lo que, por cierto, implica necesariamente la confirmación del fallo con declaración. Es decir, el escrito de adhesión a la apelación cumple con las finalidades a que se hizo referencia en el considerando Quinto precedente.

**OCTAVO:** Que en consecuencia, al declarar inadmisibile la adhesión a la apelación planteada por no contener



peticiones concretas, los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho que se les imputa, el que tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por lo que corresponde acoger el recurso interpuesto.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 767, 772, y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente es **nula**.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres Noguez.

Rol N° 21.906-2021

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz Pardo (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Héctor Humeres N. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





LTZKYEXXKR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

